

Auto: 126
Radicado: 50001310700120240002600
Accionante: Neyder Armando Velásquez Acuña
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Avoca Conocimiento

INFORME AUXILIAR JUDICIAL II: Diecinueve (19) de marzo de 2024, en la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la Señora Juez, donde la accionante es **Neyder Armando Velásquez Acuña**, en contra de **la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, habiéndonos correspondido el conocimiento de la presente acción de tutela, así mismo dejo constancia que revisado el escrito de tutela y sus anexos, se encuentran acreditadas todas las circunstancias expuestas en la misma. Lo anterior para decidir lo pertinente. Solicita medida provisional.


GLORIA NUBIA ROJAS ROJAS
AUXILIAR JUDICIAL II



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

Conforme a la constancia que antecede y como quiera que la demanda de tutela reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por **Neyder Armando Velásquez Acuña**, en contra de **la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, quien considera le están violando los derechos de **debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo - acceso a cargos públicos, igualdad - violación del principio constitucional del mérito y unidad familiar**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Admitir la acción constitucional en contra del **la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**,
2. Vincular a todas las personas que conformaron la lista general de elegibles para proveer el cargo de oferta pública de empleo (OPEC) N° 198481, el cual corresponde al Analista I, código 201, grado 1, tal como quedó consignado con el reporte N°: 595156730. al cual el demandante optó, como quiera que son terceros con interés legítimo de la decisión que se va a tomar dentro de la presente acción constitucional,

Auto: 126
Radicado: 50001310700120240002600
Accionante: Neyder Armando Velásquez Acuña
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Avoca Conocimiento

vincular de igual manera a la Fundación Universitaria del Área Andina y Procuraduría General de la Nación.

3. Oficiar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que suministré los datos de notificación, como correo electrónico y número celular de todas las personas que conformaron la lista general de elegibles para proveer el cargo de oferta pública de empleo (OPEC) N° 198481, el cual corresponde al Analista I, código 201, grado 1, tal como quedó consignado con el reporte N°: 595156730, para tal caso se le conceden dos (2) días, posterior a recibir la presente tutela.
4. Luego de obtener correos electrónicos y números de notificación de los participantes de la lista, provenientes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procederá a correr traslado a cada uno de ellos de la presente acción constitucional, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de esta ciudad.
5. Disponer el traslado de la demanda de tutela y sus anexos a los mencionados para que, en el término de dos (2) días, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, y suministren la información pertinente en relación a los hechos y cuestionamientos referidos por la accionante, así mismo para que alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos que así se autoriza, igualmente, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 7ª. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al

Auto: 126
Radicado: 50001310700120240002600
Accionante: Neyder Armando Velásquez Acuña
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Avoca Conocimiento

interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de las medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o(ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Auto 040ª de 2001, A-049 de 1995)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio, respecto de la medida provisional, el accionante no realiza una descripción fáctica, jurídica y probatoria que demuestre la necesidad de que el Juez constitucional deba conceder la medida, tampoco acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una urgencia vital que obligue a emitir un pronunciamiento frente a lo solicitado, pues el accionante solo se limita a realizar mención generalizada; considera el despacho que lo procedente es abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada y se atenderá a la decisión final de la misma.

Por el Centro de Servicios de estos Juzgados Especializados proceda de conformidad, notificar a las partes y dejar las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA

JUEZ

Auto: 126
Radicado: 50001310700120240002600
Accionante: Neyder Armando Velásquez Acuña
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales
Asunto: Avoca Conocimiento